



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003978-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03461-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MILAGROS BERRIOS CHOROCO**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 9 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03461-2023-JUS/TTAIP de fecha 11 de octubre de 2023, interpuesto por **MILAGROS BERRIOS CHOROCO** contra la CARTA N° 3872-2023-SUNEDU-03-08-04 de fecha 6 de octubre de 2023, mediante el cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA**, atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 24 de setiembre de 2023, con registro de trámite documentario N° 046279-2023-SUNEDU-TD.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de setiembre de 2023, la recurrente solicitó a la entidad, se remita a su correo electrónico, la siguiente información:

“solicito información sobre las carreras (nueva oferta académica) de pregrado y posgrado que han sido creadas luego de la Ley 31520, que restablece la autonomía universitaria. Precisar en el listado el nombre de la carrera, universidad y fechas del registro en cada caso. Solicito también el nuevo plan de supervisión de la Sunedu, aprobado por el Consejo Directivo de la Sunedu, a través del cual verificará las condiciones básicas de calidad de esta nueva oferta educativa” (sic).

Mediante la CARTA N° 3872-2023-SUNEDU-03-08-04 de fecha 6 de octubre de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud de la recurrente, señalando:

“(…) Siendo así, con relación al primer extremo de su solicitud, le informamos que la Unidad de Documentación e Información Universitaria de la Sunedu, en calidad de órgano poseedor de la información, ha atendido su solicitud mediante el documento b) de la referencia, el cual se adjunta a la presente al igual que su anexo. Asimismo, respecto al segundo extremo de su solicitud, la Dirección de Supervisión de la Sunedu, ha atendido su solicitud mediante el documento c) de la referencia, el cual se adjunta a la presente”.

Asimismo, de la revisión del MEMORANDO N° 0361-2023-SUNEDU-02-15-01 emitido por la Unidad de Documentación e Información Universitaria, consignado con la referencia b) de la Carta N° 3872-2023-SUNEDU-03-08-04, se indica:

“(…)

La Unidad de Documentación e Información Universitaria, en el marco de sus funciones, administra el Sistema de Información Universitaria (SIU), en el cual se registra información de la oferta universitaria desde el año 2020 en adelante. En tal sentido, la información de los programas de estudio por universidad, puede ser visualizada y extraída del portal actualizado TUNI.PE1, el cual es una plataforma, a cargo de la Sunedu, que muestra información recolectada en el SIU al 30 de junio de 2023.

No obstante, respecto a la información de nueva oferta académica creada a partir de la entrada en vigor de la Ley N° 31520, corresponde indicar que, se encuentra en proceso de sistematización, por lo que a la fecha no está disponible para la atención del requerimiento de información. Se cumple con informar lo anterior en el marco de lo establecido en el artículo 13° del TUO de la Ley N° 27806, el cual señala que: “(…) La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada (…).”

Además, de la lectura del MEMORANDO N° 0893-2023-SUNEDU-02-13 emitido por el Director de la Supervisión, consignado con la referencia c) de la Carta N° 3872-2023-SUNEDU-03-08-04, se refiere:

“(…)

Al respecto, adjunto al presente, se remite la Versión 2.0 del “Plan de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu 2023”, aprobado con Resolución del Consejo Directivo N° 025-2023-SUNEDU/CD del 6 de setiembre de 2023.”

Con fecha 8 de octubre de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis¹, manifestando:

“En el memorando 361-2023-Sunedu-02-15-01, la entidad señala que la información sobre nueva oferta académica se encuentra en proceso de sistematización, por lo que a la fecha no es posible atender el requerimiento. Sin embargo, la misma Sunedu, ante medios de comunicación, ha brindado detalles sobre las solicitudes de nueva oferta académica (adjunto una captura). Incluso, ha detallado nombres de universidades. En ese sentido, agradecería puedan brindar la información solicitada en cumplimiento de la Ley de Transparencia, a fin de no tener que recurrir a la apelación de la misma ante el Ministerio de Justicia.”

Mediante Resolución N° 003689-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriéndose a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

¹ Elevada a esta instancia el 11 de octubre de 2023, con el OFICIO N° 0159-2023-SUNEDU-03-08-04.

² Notificada a la entidad a través de mesa de partes virtual el 2 de noviembre de 2023, con el código de envío es 00035195-2023.

Mediante el escrito N° 1 ingresado a esta instancia el 8 de noviembre de 2023, la entidad a través de su Procurador Público hizo su apersonamiento al presente procedimiento administrativo y formuló sus descargos, señalando:

“(....)”

3. *La Unidad de Documentación e Información Universitaria, en el marco de sus funciones, administra el Sistema de Información Universitaria (SIU), en el cual se registra información de la oferta universitaria desde el año 2020 en adelante.*

4. *En tal sentido, la información de los programas de estudio por universidad, puede ser visualizada y extraída del portal actualizado TUNI.PE7, el cual es una plataforma, a cargo de la Sunedu, que muestra información recolectada en el SIU al 30 de junio de 2023.*

5. *Respecto a la información de nueva oferta académica creada a partir de la entrada en vigor de la Ley N° 31520, corresponde indicar que, a la fecha del pedido de información, se encontraba en proceso de sistematización, por lo que, no estaba disponible para la atención del requerimiento de información.*

6. *Lo descrito en el párrafo anterior es conforme a lo establecido en el artículo 13° del TUO de la Ley N° 27806, el cual señala que: “(...) La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada (...)”*

7. *Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que mediante Memorando N° 625-2023-SUNEDU-02-15, de fecha 07 de noviembre de 2023, la Dirección de Grados y Títulos informó que, habiéndose procedido con la sistematización de las comunicaciones de las universidades respecto a su nueva oferta académica, al corte del 20 de octubre de 2023, se remite el archivo Excel (.xlsx), mediante el cual se cumple con informar que son trescientos treinta y cinco (335) nuevos programas académicos conducentes a grados y títulos, comunicados por cuarenta (40) universidades licenciadas del Perú”*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser

³ En adelante, Ley de Transparencia.

fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicha línea, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la información entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente, conforme a Ley.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En ese sentido, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública formulada por la recurrente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

Ahora bien, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia *“Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.”* (subrayado agregado)

Al respecto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que *“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o*

no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada". (subrayado agregado)

De autos se tiene que la recurrente solicitó a la entidad “*información sobre las carreras (nueva oferta académica) de pregrado y posgrado que han sido creadas luego de la Ley 31520, que restablece la autonomía universitaria. Precisar en el listado el nombre de la carrera, universidad y fechas del registro en cada caso. Solicito también el nuevo plan de supervisión de la Sunedu, aprobado por el Consejo Directivo de la Sunedu, a través del cual verificará las condiciones básicas de calidad de esta nueva oferta educativa*”, siendo que la entidad brindó atención al requerimiento a través de la CARTA N° 3872-2023-SUNEDU-03-08-04 de fecha 6 de octubre de 2023, anexando el Memorando N° 0361-2023-SUNEDU-02-15-01 emitido por la Unidad de Documentación e Información Universitaria y el Memorando N° 0893-2023-SUNEDU-02-13 emitido por el Director de la Supervisión.

Ante ello, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación manifestando que “*En el memorando 361-2023-Sunedu-02-15-01, la entidad señala que la información sobre nueva oferta académica se encuentra en proceso de sistematización, por lo que a la fecha no es posible atender el requerimiento. Sin embargo, la misma Sunedu, ante medios de comunicación, ha brindado detalles sobre las solicitudes de nueva oferta académica (adjunto una captura). Incluso, ha detallado nombres de universidades (...).*” y la entidad no ha formulado sus descargos al respecto.

Previo al análisis de fondo, es preciso mencionar que no habiendo cuestionado la recurrente la entrega de la información efectuada al pedido sobre “*el nuevo plan de supervisión de la Sunedu, aprobado por el Consejo Directivo de la Sunedu, a través del cual verificará las condiciones básicas de calidad de esta nueva oferta educativa*” atendido con el Memorando N° 0893-2023-SUNEDU-02-13, delimitará su pronunciamiento al extremo del pedido referido sobre “*solicito información sobre las carreras (nueva oferta académica) de pregrado y posgrado que han sido creadas luego de la Ley 31520, que restablece la autonomía universitaria. Precisar en el listado el nombre de la carrera, universidad y fechas del registro en cada caso*” atendido con el Memorando N° 0361-2023-SUNEDU-02-15-01.

Siendo ello así, la recurrente solicitó *información sobre las carreras (nueva oferta académica) de pregrado y posgrado que han sido creadas luego de la Ley 31520, que restablece la autonomía universitaria, debiendo precisar el nombre de la carrera, universidad y fechas del registro en cada caso*, y la entidad atendió el requerimiento a través de la Carta N° 3872-2023-SUNEDU-03-08-04 de fecha 6 de octubre de 2023, anexando el MEMORANDO N° 0361-2023-SUNEDU-02-15-01 emitido por la Unidad de Documentación e Información Universitaria en el cual denegó la información por inexistencia de la misma, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia señalando:

“(..)

respecto a la información de nueva oferta académica creada a partir de la entrada en vigor de la Ley N° 31520, corresponde indicar que, se encuentra en proceso de sistematización, por lo que a la fecha no está disponible para la atención del requerimiento de información” (Subrayado agregado).

Ahora bien, a través de sus descargos, la entidad manifestó: “*Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que mediante Memorando N° 625-2023-SUNEDU-02-15,*

de fecha 07 de noviembre de 2023, la Dirección de Grados y Títulos informó que, habiéndose procedido con la sistematización de las comunicaciones de las universidades respecto a su nueva oferta académica, al corte del 20 de octubre de 2023, se remite el archivo Excel (.xlsx), mediante el cual se cumple con informar que son trescientos treinta y cinco (335) nuevos programas académicos conducentes a grados y títulos, comunicados por cuarenta (40) universidades licenciadas del Perú”

En dicho contexto, de la lectura del Memorando N° 625-2023-SUNEDU-02-15 de fecha 7 de noviembre de 2023, emitido por el Director de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, se señala:

“En ese contexto, la ciudadana Berrios presentó su solicitud de acceso a la información pública requiriendo expresamente la “información sobre las carreras (nueva oferta académica) de pregrado y posgrado que han sido creadas luego de la Ley 31520, que restablece la autonomía universitaria. Precisar en el listado el nombre de la carrera, universidad y fecha del registro en cada caso (...)”, lo cual correspondería a un pedido de análisis de la información remitida por las universidades a la SUNEDU respecto a la nueva oferta académica.

Cabe precisar que, a la fecha de atención de la referida solicitud (25 de setiembre de 2023), la UDIU se encontraba en proceso de implementación de una estrategia para la calificación y sistematización de las comunicaciones de las universidades, a efectos de identificar la información que correspondía a nuevos programas. Por lo tanto, considerando que el pedido de información no genera la obligación por parte de las entidades de crear o producir información con la que no cuente, se denegó la solicitud de la ciudadana indicando que no se contaba con la misma puesto que se encontraba en proceso de sistematización.

Sin perjuicio de ello, habiéndose procedido con la sistematización de las comunicaciones de las universidades respecto a su nueva oferta académica, al corte del 20 de octubre de 2023, se remite el archivo Excel (.xlsx), mediante el cual se cumple con informar que son trescientos treinta y cinco (335) nuevos programas académicos conducentes a grados y títulos, comunicados por cuarenta (40) universidades licenciadas del Perú”.

Siendo esto así; es preciso tener en cuenta que ninguna entidad está en la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, es preciso señalar que las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública gozan de la presunción de validez, tal como ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, al señalar que:

“(…)

7. En dicho contexto, con fecha 26 de marzo de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 592-2012-GAD-CSJLI/PJ, mediante el cual don César Luis Lainez Lozada Puente Arnao, en su condición de Gerente de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite el informe del Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, quien precisa que es imposible “(...) atender lo solicitado

(...) toda vez que del Informe emitido por la Licenciada Brigitte Bardón Ramos, Responsable de la Unidad de Sistemas de la ODECMA, se advierte que los DVR'S graban los videos con una antigüedad máxima de más o menos un mes, pasado ese tiempo se borran automáticamente, debido a que no se cuenta con un disco duro de mayor capacidad (...).

8. *Sobre el particular este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, y la correlativa presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario*. (subrayado es nuestro).

Al respecto, a criterio de este colegiado, la referida declaración de inexistencia resulta razonable de conformidad con el marco legal expuesto anteriormente, debiendo tomarse por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶; en tanto, no obra en autos ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación o que haya sido incorporado por la recurrente.

Por lo tanto, la entidad ha declarado y comunicado a la recurrente que a la fecha de presentación de su solicitud no contaba con la información en los términos requeridos lo cual imposibilitó la atención de la solicitud materia de análisis, sin perjuicio de la voluntad expresada por la entidad de proporcionar la documentación requerida a la fecha, que ya se encuentra debidamente sistematizada por parte de la entidad.

En consecuencia, se verifica que la entidad ha dado atención a esta solicitud otorgando una respuesta clara y precisa sobre lo requerido e informando que a la fecha de la solicitud no contaba con lo requerido; en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Por otro lado, respecto a la solicitud de “uso de palabra” consignado en la sumilla del escrito de descargo, es precisó indicar que este Tribunal no dispuso su programación al haber contado con todos los elementos necesarios para emitir pronunciamiento conforme a ley, siendo pertinente traer a colación lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 18 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC, en cuanto precisó que no constituye una vulneración del derecho a la defensa cuando el procedimiento es eminentemente escrito y no haya sido posible la realización de un informe oral:

“18. Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha

⁵ En adelante, Ley N° 2744.

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente (...)"

En tal sentido, advirtiéndose que en el presente expediente se cuenta con información que permite a este Tribunal resolver el caso materia de autos, así como atendiendo al sentido de la presente resolución, corresponde desestimar el pedido de informe oral, dentro del marco del Principio de Celeridad antes citado.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud al descanso físico del Vocal de la Segunda Sala Johan León Florián el 9 de noviembre de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁷, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁸ y asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000019-2023-JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 9 de noviembre de 2023;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **MILAGROS BERRIOS CHOROCO** contra lo resuelto por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA**, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁷ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: "El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente".

⁸ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MILAGROS BERRIOS CHOROCHO** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



VANESA VERA MUENTE
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb